

**RADICADO: 05001310301320080022800. RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 4-09-23, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5-09-23**

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 16:27

Para:Luz Marina Jaramillo Gonzalez <ljaramig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES.pdf; SOLICITUD\_DE\_CANCELACION\_DE\_INSCRIPCION\_DE\_MEDIDA\_CAUTELAR\_CANOAS.pdf; RESOLUCION NUMERO VEINTE (20).pdf; 010 - 2323.pdf; SOLICIT CANCEL MEDIDA CAUTELAR FINCA RISARALDA POR CADUCIDAD.pdf; 032 - 4515.pdf; RESOLUCION 1.pdf; INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 8 DEL 30-09-22.pdf;

	<p><b>OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ</b>  <b>Secretario</b>  <b>Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín</b>    <b>Email:</b> ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co  <b>Teléfono:</b> 604-232-8525 ext 2015  <b>Cra. 52 42-73 Piso 13, oficina 1309</b>  <b>Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia</b></p>
---	---

**De:** guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co <guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co>

**Enviado:** viernes, 8 de septiembre de 2023 16:22

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO: 05001310301320080022800. RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 4-09-23, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5-09-23

Medellín, 7 de septiembre de 2023

Señor

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

[ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín

E.S.D

**DEMANDANTE:** JOSE BERNARDO TRUJILLO OSORIO

**DEMANDADO:** CARLOS HORACIO TRUJILLO ARISTIZABAL, CLARA MARIA TRUJILLO ARISTIZABAL (+), GLORIA SELENE TRUJILLO DE MONTOYA, TRUJILLO ARISTIZABAL & CIA S. EN C, ARISTRU SA Y HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE CARLOS HORACIO TRUJILLO, MARIELA ARISTIZABAL DE TRUJILLO

**RADICADO:** 05001310301320080022800.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 4-09-23, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5-09-23, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Su Señoría:

Adjunto, para sus superiores consideraciones y decisiones, archivos relacionados con el asunto de la referencia.

**GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO**

Apoderado judicial de ARISTRU S.A, JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO y JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO



**GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO**

Director

Asesoría y consultoría integral, legal y estratégica.

Asuntos civiles, comerciales, empresariales, tributarios y de insolvencia.

Planeación sucesoral, familiar, empresarial y patrimonial.

Conciliación, amigable composición y litigio.

Calle 4 Nro. 17-115, Entrepinos, torre 3, oficina 2305, Medellín, Colombia.

Teléfonos: 229 8483, Celular 320 697 4571, 300 466 0169.

[guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co](mailto:guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co); [abogadoguillermo.carmona@gmail.com](mailto:abogadoguillermo.carmona@gmail.com)



SCAN ME

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Medellín, 7 de septiembre de 2023

Señor

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

[ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín

E.S.D

**DEMANDANTE:** JOSE BERNARDO TRUJILLO OSORIO

**DEMANDADO:** CARLOS HORACIO TRUJILLO ARISTIZABAL, CLARA MARIA TRUJILLO ARISTIZABAL (+), GLORIA SELENE TRUJILLO DE MONTOYA, TRUJILLO ARISTIZABAL & CIA S. EN C, ARISTRU SA Y HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE CARLOS HORACIO TRUJILLO, MARIELA ARISTIZABAL DE TRUJILLO

**RADICADO:** 05001310301320080022800.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 4-09-23, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5-09-23, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Su Señoría:

En mi calidad de apoderado judicial de las demandantes dentro del proceso referenciado en el asunto, de manera respetuosa, y estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, el RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de la referencia, de conformidad con los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, y de acuerdo con los siguientes antecedentes y razones:

#### **ANTECEDENTES**

1. Desde el 26-06-2008, hace aproximadamente 15 años, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 010-2323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, según anotación Nro. 010, radicación 711, se encontraba afectado por la medida cautelar de inscripción de demanda, de acuerdo con oficio 1090, del día 17-06-2008, expedido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, causándoles graves perjuicios a mis poderdantes.
2. El 30 de marzo del 2023, los señores Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, Joaquín Jaime Restrepo Trujillo y María Carolina Restrepo Trujillo, radicaron ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, solicitud de cancelación de inscripción de medida cautelar que afectaba, desde hace aproximadamente 15 años, al inmueble

1

identificado con la matrícula inmobiliaria 010-2323, de la Oficina de Instrumentos  
Públicos de Fredonia Antioquia, por CADUCIDAD.

3. Mediante Resolución Nro. 20, del 20-06-23, la Registradora de Instrumentos Pùblicos de Fredonia Antioquia, hechas las consideraciones de rigor, en armonía con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y con Instrucción Administrativa 08 del 30-09-22, ordenó lo siguiente:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la solicitud de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de medida cautelar de DEMANDA, inscrita como anotación diez (10) del folio de matrícula inmobiliaria número 010-2323, con ocasión del escrito de JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.354439, JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.709.101, y MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.872133, en calidad de interesados, calidad del interés legítimo que estos ostentan, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Radicar esta Resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y asignar turno de documento para registro exento de pago de derechos de registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cancelar con esta Resolución la anotación diez (10) de cada del folio de matrícula inmobiliaria número 010-2323, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR y las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, comunicar esta decisión a la dirección electrónica autorizada:

- a. JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, [joacorestrepo@gmail.com](mailto:joacorestrepo@gmail.com)
- b. JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO [joaquinrestrepo@gmail.com](mailto:joaquinrestrepo@gmail.com)
- c. MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO, [m crt80@yahoo.com](mailto:m crt80@yahoo.com)

d. Al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario DE: Bernardo Trujillo Osorio en contra: Aristizabal de Trujillo Mariela; herederos

Indeterminados de Trujillo Arcila Carlos Horacio; sociedad Trujillo Aristizabal & cia S. en C. Aristru S.A.; Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Trujillo Aristizabal María Clara y Trujillo de Montoya Gloria Selen.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Fredonia Antioquia al primer día (01) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**CÚMPLASE**

  
**LUCY AMPARO ARANGO YEPES**  
Registradora Seccional de I.P.P.  
Fredonia, Antioquia.

4. Desde el 26-06-2008, hace aproximadamente 15 años, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 032-4515, de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Támesis Antioquia, según anotación Nro. 004, del 26-06-08, se encontraba afectado por la medida cautelar de inscripción de demanda, de acuerdo con oficio 1089, del día 17-06-2008, expedido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, causándoles graves perjuicios a mis poderdantes.

5. El 30 de marzo del 2023, los señores Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, Joaquín Jaime Restrepo Trujillo y María Carolina Restrepo Trujillo, radicaron ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia, solicitud de cancelación de inscripción de medida cautelar que afectaba, desde hace aproximadamente 15 años, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 032-4515, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia, por CADUCIDAD, en armonía con lo previsto en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 e instrucción administrativa 08, del 30-09-22, de la Superintendencia de Notariado y Registro.
6. Mediante Resolución Nro. 1, del 30-03-23, el Registradora de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia, hechas las consideraciones de rigor, en armonía con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y con Instrucción Administrativa 08 del 30-09-22, ordenó lo siguiente:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** aceptar la solicitud de ocurrencia de caducidad de la inscripción de la medida cautelar De demanda, inscrita como anotación Nro.4 del folio de matrícula inmobiliaria 032-4515 ordenada por el Juzgado 13 Civil Circuito de Medellín dentro de la demanda en proceso Ordinario este y otros adelantada por El señor TRUJILLO OSORIO BERNARDO contra ARISTIZABAL DE TRUJILLO MARIELA, ARISTRU S.A., HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS HORACIO TRUJILLO ARCILA, TRUJILLO ARISTIZABAL CARLOS HORACIO, TRUJILLO ARISTIZABAL MARIA CLARA, TRUJILLO ARISTIZABAL Y CIA. S EN C y TRUJILLO DE MONTOYA GLORIA SELEN con el Oficio Nro.1089 Del 17 de junio 2008, inscrito El 26 de junio 2008, con el turno Nro.622. Con ocasión del escrito radicado por los señores JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA, JOAQUÍN JAIME RESTREPO TRUJILLO, y MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO en su calidad de propietarios inscritos, de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y La Instrucción Administrativa 08 del 30 de Septiembre de 2022 de la SNR.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Radicar esta Resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Asignar Turno de documentó para registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de Septiembre De 2022 de la SNR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cancelar con esta Resolución la anotación Nro.4 del folio de matrícula inmobiliaria 032-4515, de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y La Instrucción Administrativa 08 del 30 de Septiembre de 2022 de la SNR y las consideraciones de la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de La SNR comunicar esta decisión a los señores:

a) 1. JOAQUÍN JAIME RESTREPO GAVIRIA a la dirección de correo electrónico [joacorestrepo@gmail.com](mailto:joacorestrepo@gmail.com)

2. JOAQUÍN JAIME RESTREPO TRUJILLO a la dirección de correo electrónico [joaquinrestrepo@gmail.com](mailto:joaquinrestrepo@gmail.com)

3. MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO a la dirección de correo electrónico [mcrt80@yahoo.com](mailto:mcrt80@yahoo.com)

b) Al JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN dentro del proceso Ordinario este y otros adelantado por el señor TRUJILLO OSORIO BERNARDO contra ARISTIZABAL DE TRUJILLO MARIELA, ARISTRU S.A., HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS HORACIO TRUJILLO ARCILA, TRUJILLO ARISTIZABAL CARLOS HORACIO, TRUJILLO ARISTIZABAL MARIA CLARA, TRUJILLO ARISTIZABAL Y CIA. S EN C y TRUJILLO DE MONTOYA GLORIA SELEN a la dirección de correo electrónico [ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o a la dirección Calle 42 # 52-73 Oficina 1307.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

#### CÚMPLASE

Dada en Támesis Antioquia a los Treinta (30) días del mes de Marzo de 2023



RAFAEL ENRIQUE PÉREZ SALCEDO  
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos  
Támesis Antioquia

- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 1**, solicitud presentada, el 30-03-23, por los señores Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, Joaquín Jaime Restrepo Trujillo y María Carolina Restrepo Trujillo, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, por concepto de cancelación, por CADUCIDAD, de inscripción de medida cautelar que afectaba, desde hace aproximadamente 15 años, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 010-2323.
- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 2**, Resolución Nro. 20, del 20-06-23, la Registradora de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.
- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 3**, certificado de tradición expedido en la fecha, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 010-2323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.
- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 4**, solicitud presentada, el 30-03-23, por los señores Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, Joaquín Jaime Restrepo Trujillo y María Carolina



Restrepo Trujillo, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, por concepto de cancelación, por CADUCIDAD, de inscripción de medida cautelar que afectaba, desde hace aproximadamente 15 años, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 032-4515, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia.

- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 5**, Resolución Nro. 1, del 30-03-23, del Registrador de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia.
  - **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 6, certificado de tradición expedido en la fecha, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 032-4515, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia.**
  - **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 7**, Instrucción Administrativa Nro. 008, del 30-09-22, de la Superintendencia de Notariado y Registro, impartida a los Registradores de Instrumentos Públicos.
7. La apoderada del señor José Bernardo Trujillo Osorio, el 27-07-23, solicitó nuevamente la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 010-2323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia y 032-4515, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia.
8. El Despacho, mediante auto fechado el pasado 4 de septiembre y notificado por estados del 05-09-23, decretó nuevamente las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 010-2323, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia y 032-4515, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia.

## **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **1. CARENCIA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA SOLICITAR NUEVAMENTE EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE DECAYERON POR CADUCIDAD.**

La apoderada de la Parte demandante, no acierta al solicitar nuevamente el decreto de medidas cautelares, desconociendo los alcances del artículo 64 de la Ley 1579 de 012 y los efectos de LA CADUCIDAD de las medidas cautelares solicitadas por mis poderdantes a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Fredonia y de Támesis y concedidas por los respectivos Registradores, con apego a la Ley.



La sanción de CADUCIDAD, debe asumirse frente a hechos objetivos y concretos y no puede sanearse con la presentación de una nueva solicitud:

La sentencia C-574-98, hace clarificadores aportes sobre los alcances de la CADUCIDAD:

***"CADUCIDAD-Alcance***

*La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*

***CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS-Límite para reclamar determinado derecho***

*La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

La togada argumenta lo siguiente frente al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por los Registradores de Instrumentos Públicos:

***"...Todo lo cual no es de aceptación, dado que el proceso se ha retardado más de diez (10) años, no por culpa del DEMANDANTE, ni del Juzgado Quince Civil del Circuito, sino por el tiempo que se han retardado en resolver los diferentes recursos que se han presentado ante el Tribunal Superior de Medellín y a la Corte Suprema de Justicia, aunado a la congestión judicial en especial en el Juzgado TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, razón por la cual fue trasladado este proceso al Juzgado Quince Civil del Circuito, donde ha prosperado mucho más el proceso en comento, igualmente, se tendrá en cuenta los retrasos surtidos por la pandemia..."***

La prescripción extingue la acción, pero no el derecho. En cambio, la caducidad sí extingue ambos elementos.



Respecto a la **interrupción**, la prescripción sí se puede hacer mediante el envío de requerimientos. La caducidad no admite esta causa

**La Ley 1579 del 2012, no sanciona con CADUCIDAD la demora del proceso, sino la vigencia de la inscripción de las medidas cautelares y la no tramitación de la renovación de tales inscripciones.**

De otra parte, su solicitud está impregnada de manifiesta carencia de fundamento legal y es violatoria del principio de legalidad (Ley 1579 de 2012) y del abuso del derecho (artículos 830 del C.co y artículo 95 de la Carta Política), puesto que las medidas cautelares no pueden eternizarse en grave perjuicio de mis poderdantes, las cuales estuvieron vigentes por casi 15 años, con coberturas irrationales de presuntos actos de simulación ocurridos hace más de 50 años.

Son cuantiosos los perjuicios que se han causado a mis mandantes por las cautelas que afectaron sus bienes.

Respecto las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 032-4515 y 010-2323 debe analizarse el grado de privilegio jurídico que posee el demandante, respecto la valoración patrimonial de los bienes. El resultado de este cotejo, de ninguna manera es automático ni puede sobrepasar el derecho pretendido, porque en ese evento, podría estarse en presencia, de un tipo de responsabilidad, ante la cual se pretenda una indemnización por los perjuicios causados en medidas cautelares excesivas y desbordantes.

Es menester, dado el surgimiento de discrepancias en torno a la caducidad de las medidas cautelares que soportaban las matrículas señaladas, advertir de la necesidad de controlar y valorar desde los fundamentos legales, el límite temporal y material de las mismas, así como la relación jurídico-sustancial sobre quienes puede recaer.

Así mismo en Sentencia T- 1165 del 2003, se explicó:

**"En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido,**

impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la SEGURIDAD JURÍDICA.

A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial". Subrayas de mi autoría.

Si se entendiera que el juez tiene la potestad de volver a decretar medidas cautelares que ya caducaron, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica del afectado, desconociendo, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos que los afectan.

La solicitud de medida cautelar por parte del demandante, quien dejó caducar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, sin advertir o solicitarle al juez la prórroga de estas, constituye un ejercicio abusivo de sus derechos, tratando de revivir términos que ya fenecieron y contrariando con ello el artículo 95 de la Constitución Política, al tratar de mantener indefinidamente afectados a los demandados con las medidas cautelares.

## 2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE NORMAS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES

El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, es suficientemente claro:

*“ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la*



decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

*PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”*

En la exposición de motivos del proyecto de la Ley 1579 de 2012 publicado en la Gaceta del Congreso No. 88 del 21 de marzo de 2012, se previeron una serie de consideraciones alrededor de la finalidad y objetivos en la aplicación del que finalmente sería el artículo 64 del estatuto registral, en la cual se afirmó:

*"Argumentos para incluir este nuevo artículo:*

*Con alguna frecuencia se observa en el folio de matrícula inmobiliaria anotaciones de medidas cautelares, embargos, prohibiciones judiciales, demandas que tienen varios años de inscritos. En ocasiones los despachos judiciales que las ordenaron han desaparecido por reestructuración o supresión y los perjudicados no tienen conocimiento de a dónde acudir para obtener la orden de cancelación de la inscripción, con los perjuicios que esto genera en el comercio inmobiliario. Los sistemas de registro técnicos y modernos de otros países establecen la caducidad de las anotaciones que por naturaleza son temporales por ejemplo las medidas cautelares con base en la prescripción de derechos, la caducidad de las acciones y perención de los procesos"* (Negrilla fuera del texto original).

Y es que el artículo 64 del estatuto registral fue consagrado con el fin de evitar que los efectos de las decisiones administrativas o judiciales se conviertan en estériles cargas para los afectados, y por ello dispone que las medidas cautelares inscritas con una antigüedad mayor a 10 años en folios de matrícula de inmuebles podrán ser canceladas mediante solicitud del interesado.

Pues no puede la parte afectada cargar con las consecuencias de la falta de eficiencia y celeridad de los procesos judiciales que por lo demás son principios esenciales del

ordenamiento jurídico que deben ser cumplidos estrictamente por los jueces de la república.

El doctrinante Raúl Martínez Botos, en su libro “*Medidas Cautelares*” explica de manera muy clara las razones por las que se consagra en los ordenamientos jurídicos la caducidad de las medidas cautelares:

*“Las medidas cautelares pueden cesar por caducidad y también por vencimiento del plazo de validez registral de las mismas.*

(...)

*La caducidad de las medidas cautelares encuentra su justificación en la presunción de desinterés que cabe inferir de la falta de actividad del beneficiario de la medida, y también de la necesidad de evitar los perjuicios que la subsistencia de la medida pueda ocasionar al afectado. La caducidad, como sabemos obedece a razones de orden público y a también al interés particular del afectado, siendo que el transcurso del tiempo por determinado lapso, hace suponer la pérdida del interés actual, por parte del beneficiario, en la consecución del derecho al cual se refiere la medida, el que no puede mantenerse latente en forma indefinida.*

(...)

*La razón de ser de esta disposición se encuentra en la necesidad de dar certeza a los asientos registrales y de evitar la indefinición que supone el mantenimiento de la medida, para la finalidad de publicidad frente a terceros que persigue el registro. En este tipo de caducidad existe también una forma peculiar de inacción: la omisión de solicitar al juez la reinscripción de la medida antes del vencimiento del plazo. En este caso la medida se mantiene, pues la parte ha demostrado el interés y también la necesidad de su conservación”. Subrayas de mi autoría.*

Así las cosas, la caducidad es una institución que propende por la estabilidad de las relaciones jurídicas, es decir, por salvaguardar el principio de seguridad jurídica, e impone a las autoridades administrativas y judiciales el deber de actuar diligentemente, para garantizar los derechos de las partes, pues una actuación por fuera de los términos perentorios establecidos en la ley, darían lugar a una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, al promover actuaciones que ya no le están adscritas justamente por el vencimiento de ellos, lo anterior de conformidad con las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

El levantamiento de las medidas cautelares, por CADUCIDAD, por parte de los Registradores de las Oficinas de Instrumentos Públicos de Fredonia y Támesis, cuya decisión, con el auspicio de la Ley 1579 de 2012, no admite recurso alguno, estuvo presidido por el cabal cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. Cumplimiento de 10 años de antigüedad de la inscripción de las medidas cautelares en las oficinas de Instrumentos Públicos, contados desde el 1 de octubre de 2012 para aquellas registradas con anterioridad a esta fecha).
- ii. Que la autoridad que decretó la medida no haya solicitado su renovación o prórroga antes del vencimiento del término.
- iii. Que mediara solicitud por escrito por parte de sus propietarios o de quien demostraran un interés legítimo en el inmueble.
- iv. Que el registrador expidiera y registrara un acto administrativo de cancelación contra el cual no procederán recursos

El auto recurrido vulnera el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, al omitir los efectos y alcances del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el artículo 230 de la Carta Política y los artículos 1, 4, 13, 29, 58 y 229 de la misma Constitución.

Por su parte, en concepto No. 313 de 1989, el Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

**"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular"**. Subrayas de mi autoría.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C- 574 de 1998, explicó:

**"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y**

es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Subrayas de mi autoría.

Y el Consejo de Estado en sentencia con radicado 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712) consejero ponente Enrique Gil Botero, precisó:

*"Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente".*

Conclusivamente, cabe anotar que, el artículo 64 previó que antes del vencimiento del término de 10 años, la autoridad que decretó la medida cautelar podía solicitar su renovación por cinco años más y estos podrían ser prorrogables por otros dos períodos iguales, siempre y cuando dicha solicitud hubiese sido radicada antes del vencimiento del término, lo cual no ocurrió, denotando la falta de gestión diligente por parte del demandante y del juez.

En este orden, la falta de diligencia por parte del juez y/o la parte procesal interesada no puede sanearse con un nuevo decreto de medidas cautelares, máxime si se tratan, incluso, de las mismas que ya caducaron, pues lo anterior dejaría sin posibilidad de aplicación jurídica el ya citado artículo 64 al cual están sometidas las autoridades administrativas y judiciales, además de quebrantar los principios constitucionales de seguridad jurídica, perentoriedad de los términos, igualdad ante la ley y constituiría una vulneración de los derechos fundamentales de mis procurados al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

No se pueden revivir los términos u otorgar consecuencias jurídicas a medidas cautelares que ya caducaron, sobre este punto la Corte Constitucional manifestó en su sentencia C-012 del 2022 lo siguiente:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervenientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

(...)

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.*

*Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal”.*

Subrayas de mi autoría.

Así mismo en Sentencia T- 1165 del 2003, explicó:

*“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los*

actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.  
Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial". Subrayas de mi autoría.

Si se entendiera que el juez tiene la potestad de volver a decretar medidas cautelares que ya caducaron, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica del afectado, desconociendo, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos que los afectan.

La solicitud de medida cautelar por parte del demandante, quien dejó caducar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, sin advertir o solicitarle al juez la prórroga de estas, constituye un ejercicio abusivo de sus derechos, tratando de revivir términos que ya fenecieron y contrariando con ello el artículo 95 de la Constitución Política, al tratar de mantener indefinidamente afectados a los demandados con las medidas cautelares.

Aunque las decisiones que son claramente violatorias del PRINCIPIO DE LEGALIDAD y de DERECHOS CONSTITUCIONALES, no admiten motivaciones válidas, su auto del 05-09-23, mediante el cual se decretaron nuevamente las medidas cautelares que decayeron por CADUCIDAD, se expidió en los siguientes términos, sin la motivación requerida, en armonía con los artículos 42 (# 7) y 279 del Código General del Proceso:

*“...En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, mediante correos electrónicos del 27 de julio y del 17 de agosto, ambos del año que corre, se ACCDE a las medidas de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, que solicita, y que hacen referencia a los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 010-2323 y 010-7246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia; 032-4515 y 032-1095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.*

*Dichas medidas, fueron levantadas por las respectivas Oficinas de Registro, con base en la Ley 1579 de 2012, artículo 64, tal como se advierte de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, aportados con la nueva solicitud de inscripción de la medida; sin embargo, ello no es óbice, para que este despacho nuevamente las decrete, a solicitud de la parte interesada...”.*

La Corte Constitucional, en su sentencia T-269 del 2018, precisa que la desatención al artículo 279 del CGP, constituye una vía de hecho y por tanto una vulneración al debido proceso, en los siguientes términos:

*“Esta disposición es muestra elocuente del fenómeno de constitucionalización al que arriba se hacía referencia. En ese orden de apreciaciones, abstracción hecha de la fortaleza jurídica que demuestre cada postura de parte, y la lectura que, a la luz de la Carta Política, pueda hacer este Tribunal, cuando el juez del litigio pasa por alto, dentro de su valoración jurídico-probatoria, esta perspectiva de análisis (la de los principios constitucionales y derechos fundamentales relevantes), incurre en un defecto específico que activa la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cual es la falta de motivación.*

*En efecto, es deber ineludible del juez ordinario tener en cuenta este enfoque en cada caso concreto. Cuando este se echa de menos en la providencia judicial, es decir, cuando el análisis ius fundamental no se encuentra presente, y en efecto, es relevante, el fallo se encuentra motivado solo en apariencia y es, por ello mismo, lesivo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.*

Ya había precisado la Corte Constitucional en sentencia C-145/98, lo siguiente:

*“(...) El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y*

*decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez".}*

Es tal la importancia de la motivación en las decisiones judiciales que su inobservancia constituye una vía de hecho que facultan al ciudadano a acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales:

*"La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial". Sentencia SU635/15*

De acuerdo con Decisión de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, del 25-05-05, radicado 1632: de los acápitres **2.4. LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA SANCIONADORA Y 4. CONCEPTO DE LA SALA Y SERVICIO CIVIL**

*"Para concluir el recuento del derecho aplicable al caso, es necesario traer a colación la posición general de la jurisprudencia, tanto la constitucional como la del Consejo de Estado, que han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:*

- i. *La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.*
- ii. *El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general<sup>4</sup>.*
- iii. *Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.<sup>5</sup>*
- iv. *La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.<sup>6</sup>*

#### ***"4.2. CONCEPTO DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL***

i. *El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"; y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

ii. *Estos principios, así como el debido proceso, son aplicables a las diferentes modalidades de regímenes sancionatorios administrativos, tales el fiscal, tributario, cambiario, financiero, disciplinario, contravencional, etc., como lo ha destacado de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar:*

*"Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>10</sup>, este derecho es una disciplina completa que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso."*

iii. *En otra providencia anotó:*

*"Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendo del Estado ¿legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos ¿penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas" C-233/02.*

iv. *Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso. En este sentido expresa:*

*"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva ¿nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." T 145/93.*

- v. *Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.*
- vi. *La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fencimiento del derecho de acción.*
- vii. *Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.*
- viii. *Como lo señala la doctrina, "En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciar o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término"<sup>11</sup>.*

- ix. *Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" (C-233/02).*
- x. *Precisamente la Corte Constitucional declaró inexistente la disposición de la ley 200 de 1.995 -parágrafo 1o., art. 34-, que ampliaba el término de prescripción en seis meses más, en los casos en que no se hubiera notificado el fallo de primera instancia, por configurar una clara violación a los artículos 29 y 13 de la Carta. Señaló que el fenómeno de la caducidad,*
- xi. *"... tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción. (¿)*
- xii. *"Es que, si el Estado no ejercita potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años-. (¿)*
- xiii. *"Si el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, la obligación de adelantar los procesos sin dilaciones injustificadas también lo es. La justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc." (C-244/96) (Negrillas fuera del texto).*
- xiv. *En materia de caducidad de la sanción administrativa, el artículo 38 del C.C.A., al prever como norma general un término de tres años para imponer la sanción, el que se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la*

*investigación; se está refiriendo a la decisión ejecutoriada mediante la cual la administración ejerció la facultad sancionadora, pues, únicamente el acto en firme permite su ejecución, ya que los recursos, conforme al artículo 55 ibidem, se conceden en el efecto suspensivo.*

- xv. *Por tanto, no puede separarse el acto que pone fin a la actuación administrativa, del que decide los recursos en la vía gubernativa, para concluir que la sola expedición y notificación de la primera decisión es suficiente para interrumpir la caducidad de la acción, pues en este momento procesal aún no hay decisión en firme constitutiva de antecedente sancionatorio.*
- xvi. *En definitiva, una vez el acto administrativo adquiere firmeza, es suficiente por sí mismo para que la administración pueda ejecutarlo, (art. 64 C.C.A.) y sólo entonces puede afirmarse que el administrado ha sido "sancionado", con las consecuencias que de ello se deriven.*
- xvii. *La anterior interpretación guarda armonía con la previsión del artículo 248 superior, en el sentido de que únicamente la sanción en firme constituye antecedente en todos los órdenes legales. Dice la norma:*
- xviii. *"Artículo 248. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales".*
- xix. *Sobre la aplicabilidad del precepto constitucional a los procesos administrativos sancionatorios, vale citar lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 4958:*
- xx. *"Conviene tener en cuenta, además, que es regla común del derecho sancionatorio que a nadie se le puede considerar sancionado o penalizado mientras la providencia respectiva no esté en firme, principio que aparece implícito en el artículo 248 de la Carta, en tanto prescribe que únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales ¿". (Negrillas fuera del texto)<sup>12</sup>.*
- xxi. *En concordancia con la norma superior transcrita, la ley 734 de 2002 (artículo 174), considera como antecedente disciplinario para efecto del registro unificado de sanciones, las providencias ejecutoriadas y las inhabilidades vigentes. Con fundamento en el principio de conservación del Derecho, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso final del citado artículo 174, "en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento"<sup>13</sup>*

- xxii. *Lo anterior debe entenderse acorde con la previsión del artículo 29 de la Carta, en el sentido de que sólo el fallo ejecutoriado puede desvirtuar la presunción de inocencia. Principio de aplicación obligatoria no sólo en el proceso penal, sino en todas las actuaciones administrativas en que se ejerza la facultad punitiva del Estado, tal como lo reconoce la jurisprudencia constitucional al señalar:*
- xxiii. *"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento Constitucional en el artículo 29, en estos términos: ¿Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable ?, lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*
- xxiv. *Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador ¿disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado. (¿) (Destacado fuera del texto). (C-244/96. citada en el fallo C-556/01).*

En la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero de Estado William Hernández Gómez, del 17-10-19, radicado 20001233300020140001501 (4447-2016)

#### **“Generalidades de la caducidad**

*Esta Corporación ha sostenido<sup>12</sup> que la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la- protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que 'las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas<sup>13</sup>. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica<sup>14</sup>.*

*Frente a esta figura ·procesal, la Corporación ha sostenido:*

*«[...] La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración. sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior*

*se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual*



*es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes. [...] Sin embargo, el numeral 3 del artículo 136 del C.C.A., establece que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo. lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración. no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad [...]» (Subrayado de la Sala).*

*En ese sentido la caducidad hace referencia al término regulado por el legislador para interponer de manera perentoria la acción o medio de control en sede judicial.*

### **3. PREVISIONES DEL LEGISLADOR DEL 2012**

Es sabido, que la Ley 1579 de 2012, dispuso en su artículo 64 que las inscripciones de medidas cautelares tienen una vigencia de diez 10 años contados a partir de su registro, a menos que, antes de su vencimiento, la autoridad que decretó la medida cautelar, solicite su renovación. Caso en el cual, esta tendría una vigencia de 5 años prorrogables por igual periodo, hasta por dos veces. Es decir, que el total del término de renovación podría llegar a ser de 15 años.

Dicha norma tiene todo sentido, pues evita que los efectos de las decisiones administrativas o judiciales se conviertan en estériles cargas para los afectados, por cuenta de la mora judicial y de la inercia de la parte en cuyo beneficio fueron decretadas. Es muy importante tener presente, que el juez no cuenta con todo el tiempo del mundo para fallar, ni la parte que posee una medida cautelar a su favor, con una prerrogativa indefinida e irracional que perfora los derechos legales y constitucionales de los afectados con las cautelas. La temporalidad va de la mano de la **SEGURIDAD JURÍDICA**, pues de lo contrario, corre el riesgo de llegar demasiado tarde y cercenar derechos de la contraparte. El factor tiempo, se constituye en una nota de dramática importancia e insoslayable consideración para el proceso judicial.

### **4. EFECTO DE LA CADUCIDAD SOBRE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONFORME EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012**

El fenómeno de la caducidad conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado con el concepto de plazo extintivo en sus especies de PERENTORIO E IMPRORROGABLE. De ahí, que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley. El fin de la caducidad, es pre establecer el tiempo en el cual el derecho puede ser *últimamente* ejercido. Las normas que establecen aquellos plazos



perentorios, hacen parte del derecho al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones.

En esa medida, resulta palpable que tales períodos para promover un determinado tipo de acción, sean de estricto cumplimiento y constituyan una especie de carga procesal que según lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en SC3366-2020-2011, *“atañen a situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*.

Uno de los fundamentos de la caducidad de las medidas cautelares, reside precisamente en la necesidad de evitar que la parte favorecida con su decreto en un proceso, pueda presionar a la otra utilizando el poder jurisdiccional que ellas poseen, en violación al principio de igualdad, toda vez que su contraparte, queda vinculada no solo en su persona sino en su patrimonio. Aunado a ello, no puede mantenerse indefinidamente una medida cautelar, que en sí misma se aprecia como causante de ataduras y perjuicios. De allí, que la inactividad de la parte por un determinado lapso de tiempo, se traduzca en el fenecimiento de la posibilidad de reclamarlo.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en un proceso, es claro, que el transcurso del tiempo sin que el proceso concluya, debe apreciarse como una sanción para el estado y concretamente para la falta de interés del demandante, quien pretende en un ejercicio abusivo de su derecho mantener indefinidamente afectado al demandado. Sobre todo, en una realidad judicial como la nuestra, donde los procesos son lentos y prolongados dada la imposibilidad de cumplir con los plazos que impone la ley dada la sobrecarga laboral, falta de recursos y en muchos casos por las conductas dilatorias y obstructivas de los demandados.

Por tanto, es evidente que, si el interesado en formular una determinada acción deja transcurrir pasivamente los términos imperiosos fijados por el legislador, crea una expectativa en quien sería el llamado a enfrentar sus pretensiones, en el sentido de que voluntariamente ha declinado de la prerrogativa de ejercer la acción.

La parte demandante, contaba a su favor con la inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda en los folios de matrícula 032-4515 y 010-2323 desde el 26-06-2008. La vigencia de su inscripción era de 10 años, con posibilidad de renovarse por 15 años más. Es decir, la ley

le otorgaba la posibilidad de contar con la medida cautelar inscrita por un lapso de 25 años, dentro de los cuales, el estado debía decidir de fondo sus pretensiones. Un tiempo que a todas luces sobrepasa el trámite de cualquier proceso y es más que garantista de los derechos del actor.

Ahora, el parágrafo del artículo 64 de la ley 1579 de 2012, establece que el término de diez años se empieza a contar a partir de la vigencia de la ley, es decir, del 1-10-12, para las medidas cautelares registradas antes de su expedición. Significa, que la vigencia de la medida cautelar decretada en el proceso para los folios de matrícula señalados, era hasta el 1-10-22, fecha antes de la cual, debían solicitar al registrador, su prorroga, so pena de declarar la CADUCIDAD.

Ello se traduce, en un condicionamiento u orden imperativa, para la parte demandante, cuya inobservancia, le genera la PÉRDIDA de la medida cautelar. No hay otro modo de entenderlo, puesto que una de las características de las medidas cautelares es su PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD. La caducidad de la inscripción de la medida cautelar no tiene el carácter meramente registral, como quien pone y quita una anotación. La inactividad y falta de vigilancia de quien le favorece la medida cautelar, el legislador la elevó a la categoría de PERDIDA DEL DERECHO. Por ello, declarar la caducidad de la inscripción de la medida cautelar, apareja la pérdida del derecho que contiene la inscripción. Esta caducidad, regulada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, es a todas luces, una forma de LEVANTAR la medida cautelar.

Por ello, cuando el Juez de instancia manifiesta en el auto que se recurre, que “*Dichas medidas, fueron levantadas por las respectivas Oficinas de Registro, con base en la Ley 1579 de 2012, artículo 64, tal como se advierte de los certificados de tradición y libertad de los inmueble, aportados con la nueva solicitud de inscripción de la medida; sin embargo, ello no es óbice, para que este despacho nuevamente las decrete, a solicitud de la parte interesada*”, está desconociendo los efectos de la caducidad del artículo 64, como institución procesal que levanta la medida inscrita y se sustrae de la obligación legal, de pronunciarse respecto el decreto de una nueva medida cautelar a la luz del artículo 590 del CGP y de las nuevas situaciones fácticas del proceso, en cuyo escenario, el principio de proporcionalidad sería notable en la decisión.

Hay que recordar, que los señores Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, Joaquín Jaime Restrepo Trujillo y María Carolina Restrepo Trujillo, se encuentran vinculados al proceso, por sucesión procesal de la señora Clara María Trujillo Aristizábal y heredaron los bienes objeto de la cautela, por adjudicación en sucesión, teniendo que cargar, por casi 15 años, con los perjuicios de unas medidas cautelares desbordadas, donde ellos no tuvieron participación en la presunta simulación alegada por la parte demandante. En este sentido, es preciso considerar, que los conceptos de previsibilidad, seguridad jurídica y legalidad como garantía, se encuentran en



estado crítico respecto estos intervenientes, quienes, frente al poder judicial del estado, se enfrentan a consecuencias jurídicas que desbordan el principio de legalidad y buena fe.

Así que, la iniciativa de pretender revivir una actuación caducada, bajo la orden de una nueva inscripción, como lo pretende el *a quo*, es inconstitucional y vulnera el principio rector de las medidas cautelares, cual es el principio de legalidad. La autoridad judicial y la parte demandante, contaron con el tiempo para solicitar que la medida inscrita se renovara, pero decidieron quedarse inmóviles, por lo que la vigencia de esa inscripción se extinguíó y con ella el derecho que amparaba. Dicha inscripción obedecía al decreto de una medida cautelar, que fue levantada en virtud de la pérdida de su vigencia, por el paso del tiempo.

## **5. PROHIBICION LEGAL DE REALIZAR NUEVO REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 010-2323**

Como fue señalado en el acápite precedente, la autoridad judicial que decretó la medida cautelar de inscripción de demanda, no solicitó antes de su vencimiento, esto es, antes del pasado 01-10-22, la renovación de la inscripción, por lo cual se abrió paso su caducidad.

A su vez, el artículo 591 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 591. Inscripción de la demanda*

*Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

....."

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 010-2323 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, fue adquirido por los recurrentes, por partes iguales, de acuerdo con la liquidación de la sucesión de la señora CLARA MARÍA TRUJILLO ARISTIZÁBAL, mediante escritura pública Nro. 435, del 31-03-17, de la Notaría Once de Medellín, registrada el 12-05-17, anotación Nro. 014, radicación 2017-010-6-577.

Según consta en escritura pública 1.533, del 20-06-19, de la Notaría 17 de Medellín, registrada el 31-07-19, anotación Nro. 015, radicación 2019-010-6-1034, dicho inmueble fue TRANSFERIDO, por adición a fiducia mercantil, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como vocera del



FIDEICOMISO CANOAS, constituido por los compradores del inmueble: INVERSIONES ENARHE S.A.S Y SDM SOLUCIONES S.A.S.

En este orden, este inmueble ya no pertenece a los demandados Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, Joaquín Jaime Restrepo Trujillo y María Carolina Restrepo Trujillo y, por tanto, no procede realizar sobre dicha matrícula una nueva inscripción, ni de la medida cautelar CADUCA ni de una nueva medida cautelar sobre dicho bien.

A esta conclusión, debió llegarse por el Despacho, si se hubieran analizado las condiciones actuales de los bienes respecto de los cuales se solicitan cautelas.

No puede apelar, a la resuelta de una solicitud, sin auscultar el Inadvertir el estado de los bienes, y ordenar inscripciones sobre ellos sin previa revisión, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y pasa por alto el deber de valorar las pruebas que obran en el proceso y que son materia de la litis. Esta es una función propia del Juez, más que del registrador, puesto que este último es el director del proceso, es quien tiene la tarea de liderar todas las actuaciones con estricta sujeción a la ley, sin inducir al error a quienes se dirigen sus órdenes.

Inclusive, es deber del Despacho, conforme con el artículo 132 del C.G.P, realizar CONTROL DE LEGALIDAD respecto las actuaciones, incluyendo las medidas cautelares decretadas en el proceso y evaluar:

- i. Si las mismas pueden revivirse, cuando fueron levantadas por CADUCIDAD.
- ii. Si los bienes pertenecen o no a los demandados (591 CGP).
- iii. Si las mencionadas medidas cautelares estaban o no cumpliendo con sus fines en materia de legalidad, cuantía, temporalidad, provisionalidad, apariencia de buen derecho y seguridad jurídica, máxime, cuando las mismas se solicitaron en exceso y fueron decretadas, bajo circunstancias y avalúos sustancialmente diferentes.
- iv. Rememórese, que, aunque el ordenamiento legal dispensa a los coasociados diversas herramientas jurídicas para defender sus derechos subjetivos en sede jurisdiccional, cuandoquiera que sean amenazados o desconocidos; tal poder de acción no es absoluto, irrestricto ni ilimitado, pues debe ejercerse, en cada caso, acorde con su finalidad y sin la intención de hacer daño a los demás o abusar de sus derechos, los cuales van hasta donde comienzan los derechos de los demás (artículo 95 de la Carta Política).

## PRUEBAS

- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 1**, solicitud presentada, el 30-03-23, por los señores Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, Joaquín Jaime Restrepo Trujillo y María Carolina Restrepo Trujillo, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, por concepto de cancelación, por CADUCIDAD, de inscripción de medida cautelar que afectaba, desde hace aproximadamente 15 años, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 010-2323.
- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 2**, Resolución Nro. 20, del 20-06-23, la Registradora de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.
- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 3, certificado de tradición expedido en la fecha, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 010-2323**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.
- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 4**, solicitud presentada, el 30-03-23, por los señores Joaquín Jaime Restrepo Gaviria, Joaquín Jaime Restrepo Trujillo y María Carolina Restrepo Trujillo, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia, por concepto de cancelación, por CADUCIDAD, de inscripción de medida cautelar que afectaba, desde hace aproximadamente 15 años, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 032-4515, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia.
- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 5**, Resolución Nro. 1, del 30-03-23, del Registrador de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia.
- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 6, certificado de tradición expedido en la fecha, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 032-4515, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia.**
- **ADJUNTO COMO PRUEBA NRO. 7**, Instrucción Administrativa Nro. 008, del 30-09-22, de la Superintendencia de Notariado y Registro, impartida a los Registradores de Instrumentos Públicos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

*"ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.**

**ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

**ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.**

**ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.**

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". Subrayas de mi autoría.*

#### LEY 270 DE 1996

*"ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

**ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.



*Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.*

**ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes** en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley". Subrayas de mi autoría.

#### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

*"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.*

*ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

*ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

*ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.*

*ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*(...)*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

(...)

*7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

*La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*

(...)

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

(...)

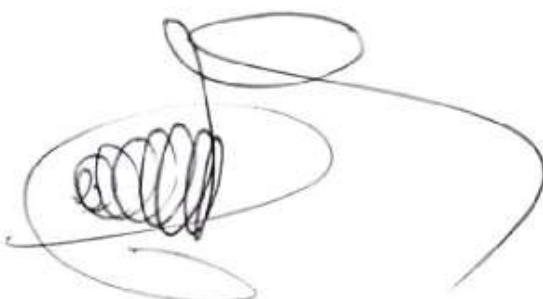
### RESPECTUOSA SOLICITUD

1. De acuerdo con las inconformidades expresadas en este memorial y con las pruebas y fundamentos de derecho aportados, le solicito, muy respetuosamente, revocar el auto recurrido y negar las nuevas medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, en virtud de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y en protección de los derechos constitucionales de mis mandantes.
2. En subsidio, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Superior y remitirle el expediente con la documentación requerida, para los fines pertinentes al recurso de alzada.

### ANEXOS

Los anunciados en el acápite de pruebas.

De su Señoría, con el mayor respeto,



**GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO**

Apoderado especial ARISTRU S.A, JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO y JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO





## OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA

### CERTIFICADO DE TRADICION

### MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 230908665982181690**

**Nro Matrícula: 010-2323**

Página 2 TURNO: 2023-010-1-4754

Impreso el 8 de Septiembre de 2023 a las 09:25:14 AM

### "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SIERRA MEJIA GONZALO

DE: SIERRA MEJIA JUAN ESTEBAN

DE: SIERRA MEJIA LIGIA

DE: SIERRA MEJIA LUIS GUILLERMO

DE: SIERRA MEJIA MARIA TERESA

DE: SIERRA MEJIA ROCIO

**A: AGROPECUARIA LA PAVA LTDA**

X

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-01-1982 Radicación: 036**

Doc: ESCRITURA 4295 DEL 25-11-1981 NOTARIA 3 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 320 SERVIDUMBRES DE TRANSITO Y ACUEDUCTO ACTIVAS. CODIGO LA NATURALEZA DEL ACTO: 321

#### **PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SIERRA MEJIA ESTELA

DE: SIERRA MEJIA FERNANDO

DE: SIERRA MEJIA GONZALO

DE: SIERRA MEJIA JUAN ESTEBAN

DE: SIERRA MEJIA LIGIA

DE: SIERRA MEJIA LUIS GUILLERMO

DE: SIERRA MEJIA MARIA TERESA

DE: SIERRA MEJIA ROCIO

**A: AGROPECUARIA LA PAVA LTDA**

X

**ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-06-1987 Radicación: 793**

Doc: ESCRITURA 3334 DEL 29-05-1987 NOTARIA 15 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 324 ACUERDO Y SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE AGUAS, PASIVA

#### **PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA LA PAVA LTDA

**A: INVERSIONES PLANETA LTDA**

**ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-07-1991 Radicación: 812**

Doc: ESCRITURA 1557 DEL 26-06-1991 NOTARIA 2 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$11,658,806

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD HIJ.#3, LITERAL B)

#### **PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA PAVA LTDA

**A: TRUJILLO DE R CLARA MARIA**

X



## OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA

### CERTIFICADO DE TRADICION

### MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 230908665982181690**

**Nro Matrícula: 010-2323**

Página 3 TURNO: 2023-010-1-4754

Impreso el 8 de Septiembre de 2023 a las 09:25:14 AM

### "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 06-04-1992 Radicación: 394

Doc: RESOLUCION 001 DEL 03-02-1992 VALORIZACION DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$20,362,837

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 430 VALORIZACION DPTAL.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TRUJILLO DE R CLARA INES X

**A: DPTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 11-02-1997 Radicación: 269

Doc: RESOLUCION 1495 DEL 17-12-1996 VALORIZACION DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 430 VALORIZACION DPTAL.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DPTO ADMINISTRATIVO DE VAL DPTAL

**A: TRUJILLO DE RESTREPO CLARA MARIA**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 27-06-2000 Radicación: 773

Doc: OFICIO 834 DEL 13-06-2000 JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TRUJILLO OSORIO JOSE BERNARDO

**A: ARISTIZABAL DE TRUJILLO MARIELA**

**A: TRUJILLO ARISTIZABAL CARLOS HORACIO**

**A: TRUJILLO ARISTIZABAL CLARA** X

**A: TRUJILLO DE MONTOYA GLORIA CELENA**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 07-12-2005 Radicación: 1422

Doc: ESCRITURA 6251 DEL 31-10-2005 NOTARIA 29 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0334 SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE AGUAS ACTIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FERNANDEZ CORREA ALVARO

DE: FERNANDEZ CORREA JORGE HERNAN

DE: FERNANDEZ CORREA LUIS GUILLERMO

DE: FERNANDEZ CORREA OSCAR

DE: LONDOÑO POSADA JOSE FERNANDO

DE: LONDOÑO VILLEGAS ALEJANDRO

DE: LONDOÑO VILLEGAS ANA LUCIA

DE: LONDOÑO VILLEGAS ANGELA MARIA



## OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA

### CERTIFICADO DE TRADICION

### MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 230908665982181690**

**Nro Matrícula: 010-2323**

Página 4 TURNO: 2023-010-1-4754

Impreso el 8 de Septiembre de 2023 a las 09:25:14 AM

### "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: LONDOÑO VILLEGAS JUAN FERNANDO

DE: VILLEGAS DE LONDOÑO MARIOLA

A: TRUJILLO DE R CLARA MARIA

CC# 32522850 X

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 07-12-2005 Radicación: 1422

Doc: ESCRITURA 6251 DEL 31-10-2005 NOTARIA 29 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0335 SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE AGUAS PASIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TRUJILLO DE R CLARA MARIA

CC# 32522850 X

A: FERNANDEZ CORREA ALVARO

A: FERNANDEZ CORREA LUIS GUILLERMO

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 26-06-2008 Radicación: 711

Doc: OFICIO 1090 DEL 17-06-2008 JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA PROCESO ORDINARIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TRUJILLO OSORIO BERNARDO

CC# 3478647

A: ARISTIZABAL DE TRUJILLO MARIOLA

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRUJILLO ARCILA CARLOS HORACIO

A: TRUJILLO ARISTIZABAL & CIA S EN C ARISTRU S A

A: TRUJILLO ARISTIZABAL CARLOS HORACIO

A: TRUJILLO ARISTIZABAL MARIA CLARA

A: TRUJILLO DE MONTOYA GLORIA SELEN

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 11-07-2012 Radicación: 957

Doc: OFICIO 2011000597 DEL 24-08-2011 JUZGADO EJECUCIONES FISCALES DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0723 CANCELACION DE VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARIA DE HACIENDA

A: TRUJILLO DE RESTREPO CLARA MARIA

X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 14-01-2015 Radicación: 2015-010-6-45

Doc: OFICIO 5292 DEL 15-07-2014 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0







**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230908665982181690**

Nro Matrícula: 010-2323

Pagina 7 TURNO: 2023-010-1-4754

Impreso el 8 de Septiembre de 2023 a las 09:25:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-010-1-4754 FECHA: 08-09-2023

EXPEDIDO EN BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA PF PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FEDOMA, CRIP, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA PF PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FEDOMA, CRIP

El Registrador: LUCY AMPARO ARANGO YEPEZ

# SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

La guarda de la fe pública



## RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE (20)

Junio 01 de 2023

POR LA CUAL SE ACEPTA LA OCURRENCIA DE CADUCIDAD DE UNA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE SU CANCELACIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FREDONIA

En ejercicio de las facultades legales, y en  
Especial las conferidas en el artículo 64 de la ley 1579 de 2012,

### C O N S I D E R A N D O

#### A. SOLICITUD

El 26 de abril de 2023 los señores JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.354439, JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.709.101, y MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.872133, en calidad de interesados y en tal calidad solicitan el levantamiento de la medida cautelar de demanda en los términos del artículo 64 de la ley 1579 de 2012, en el folio de matrícula 010-2323. Los interesados con interés legítimo en el inmueble, como lo acredita con el escrito anexo, certificado de tradición y títulos inscritos; por cuanto, se subrogaron dentro del proceso ordinario, en el momento en que se defirió la herencia de TRUJILLO ARISTIZABAL CLARA MARIA, propietaria plena del 100% sobre el predio cuyo trámite sucesorio se hizo mediante la escritura pública número 435 del 31-03-2017 de la Notaria Once de Medellín, adquiriendo mediante dicho trámite el derecho real de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 0010-2323 con las medidas cautelares, limitaciones gravámenes etc., que para ese momento se encontraban inscritos en el citado folio de matrícula, más aun que hoy sigue vigente por encontrarse en calidad de fideicomitentes aportantes y beneficiarios lo que lo hacen titulares de los derechos fiduciarios ante el patrimonio autónomo fideicomiso CANOAS, en los términos 1533 del 20 de junio de 2019 de la Notaria 17 de Medellín registrada en la anotación 15 el 31-7-20196 del mismo año.

Con ello manifestaron ser interesados legítimos en el folio de matrícula inmobiliaria número 010-2323 cuyo certificado de tradición anexa y en aplicación del artículo 64

de la Ley 1579 de 2012 solicitó: (i) aceptar la ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de medida cautelar de demanda que consta como anotación No. 10 en el folio de matrícula inmobiliaria números 010-2323, ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario DE: Bernardo Trujillo Osorio en contra: Aristizabal de Trujillo Mariela; herederos indeterminados de Trujillo Arcila Carlos Horacio; sociedad Trujillo Aristizabal & cia S. en C. Aristrus S.A.; Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Trujillo Aristizabal María Clara y Trujillo de Montoya Gloria Selen, con oficio 1090 del 17 de junio de 2008, inscrita el 26 de junio de 2008 con el turno radicación 711 en el folio de matrícula 010-2323. y (ii) su consecuente cancelación en el registro inmobiliario.

## B. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario DE: Bernardo Trujillo Osorio en contra: Aristizabal de Trujillo Mariela; herederos indeterminados de Trujillo Arcila Carlos Horacio; sociedad Trujillo Aristizabal & cia S. en C. Aristrus S.A.; Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Trujillo Aristizabal María Clara y Trujillo de Montoya Gloria Selen, ordenó la inscripción de la medida cautelar de DEMANDA, con el oficio 1090 del 17 de junio de 2008, inscrita el 26-06-2008.
2. El oficio 1090 del 17 de junio de 2008, inscrito el 26 de junio de 2008, fue radicado en esta Oficina de registro el día 26-06-2008, se le asignó el turno 711 y fue efectivamente inscrita en el folio 010-2323, objeto de solicitud aceptación de caducidad y cancelación.
3. Los señores JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO y MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO manifestaron ser plenamente legitimados en el folio de matrícula inmobiliaria número 010-2323 y solicitaron la aceptación de ocurrencia de CADUCIDAD de inscripción de la medida cautelar que consta como anotación No. 10 en el citado folio de matrícula inmobiliaria y su consecuente cancelación en el registro inmobiliario.

## C. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR, los requisitos de procedibilidad para el estudio de la ocurrencia de caducidad de inscripción de las medidas cautelares y las contribuciones especiales son:

- a. Que medie solicitud por escrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo en que esté inscrita la medida cautelar.

- b. Que la solicite el titular de derecho real de dominio o quien demuestre interés legítimo.
- c. Que la medida cautelar tenga 10 años o más de inscrita y no haya sido objeto de renovación o prórrogas.

#### **D. CASO CONCRETO**

En el caso concreto, existe solicitud por escrito radicada el día 27-04-2023 a la que se le asignó el consecutivo 0102023IR0121, la que fue presentada por los señores Los señores JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO y MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO, en calidad de interesados legítimos allegando tanto, copia de la escritura pública número 1533 del 20 de junio del año de 2019 de la Notaria Diecisiete de Medellín; copia contrato de prenda abierta sin tenencia sobre derechos fiduciarios en el FIDEICOMISO CANOAS, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA, de fecha 19-08-20196, en relación con el predio con matrícula 010-2323, como el correspondiente certificado de tradición.

La medida cautelar de DEMANDA se inscribió el día 26 de junio de 2008, esto es, hace 15 años.

Y respecto de la renovación de vigencia de la medida cautelar o de sus prórrogas, se revisó, por un lado, el folio de matrícula inmobiliaria números 010-2323, la radicación documental de esta ORIP hasta la fecha de expedición de esta Resolución, y no se encontró radicación, documento u orden, que haya renovado o prorrogado la renovación de la orden de demanda o ordenada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario DE: Bernardo Trujillo Osorio en contra: Aristizabal de Trujillo Mariela; herederos indeterminados de Trujillo Arcila Carlos Horacio; sociedad Trujillo Aristizabal & cia S. en C. Aristrus S.A.; Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Trujillo Aristizabal Maria Clara y Trujillo de Montoya Gloria Selen, con oficio 1090 del 17 de junio de 2008, inscrita el 26 de junio de 2008 con el turno radicación 711 en el folio de matrícula 010-2323.

Reunidos los requisitos legales y de procedibilidad, en el entendido de que los Registradores de Instrumentos Públicos no declaran derechos por no tener competencias jurisdiccionales, y por ser la aceptación de la caducidad de inscripción de una medida cautelar o una contribución especial una consecuencia directa de su ocurrencia por el paso del tiempo, como expresamente lo indica el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aceptará la



caducidad de la citada inscripción y ordenará su cancelación en el registro inmobiliario de conformidad con la norma referida y los lineamientos entregados en la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR.

En mérito de lo expuesto, la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la solicitud de ocurrencia de CADUCIDAD de la inscripción de medida cautelar de DEMANDA, inscrita como anotación diez (10) del folio de matrícula inmobiliaria número 010-2323, con ocasión del escrito de JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.354439, JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.709.101, y MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.872133, en calidad de interesados, calidad del interés legítimo que estos ostentan, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Radicar esta Resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y asignar turno de documento para registro exento de pago de derechos de registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cancelar con esta Resolución la anotación diez (10) de cada del folio de matrícula inmobiliaria número 010-2323, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR y las consideraciones de la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, comunicar esta decisión a la dirección electrónica autorizada:

- a. JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA, [joacorestrepo@gmail.com](mailto:joacorestrepo@gmail.com)
- b. JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO [joaquinrestrepo@gmail.com](mailto:joaquinrestrepo@gmail.com)
- c. MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO, [mcrt80@yahoo.com](mailto:mcrt80@yahoo.com)
  
- d. Al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario DE: Bernardo Trujillo Osorio en contra: Aristizabal de Trujillo Mariela; herederos



indeterminados de Trujillo Arcila Carlos Horacio; sociedad Trujillo Aristizabal & cia S. en C. Aristrú S.A.; Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Trujillo Aristizabal María Clara y Trujillo de Montoya Gloria Selen.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Fredonia Antioquia al primer día (01) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**CÚMPLASE**

  
**LUCY AMPARO ARANGO YEPES**  
Registradora Seccional de II.PP.  
Fredonia, Antioquia.



Medellín, 30 de marzo de 2023

Señora Registradora

**DRA. LUCY AMPARO ARANGO YEPES**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA**

[ofiregisfredonia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisfredonia@supernotariado.gov.co)

**ASUNTO: SOLICITUD DE CANCELACION DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR**

**POR CADUCIDAD – ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012 E  
INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 08, DEL 30-09-22, DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Muy respetada, señora Registradora:

**JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.354.439, **JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.709.101 y **MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.872.133, le hacemos las siguientes consideraciones:

**LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE  
INSCRIPCION DE LA DEMANDA**

De acuerdo con los siguientes documentos, los firmantes de la presente solicitud, **JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.354.439, **JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.709.101 y **MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.872.133, vendedores del inmueble objeto de la solicitud de **CADUCIDAD**, tenemos legítimo interés en el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **010-2323**, código catastral 20020000001000960000000000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, por las obligaciones de saneamiento adquiridas por los compradores frente a los vendedores, a través de los contratos de promesa y compraventa del inmueble, y por las obligaciones adquiridas

también por los compradores frente a nosotros como vendedores, del inmueble, de acuerdo con los siguientes contratos que adjuntamos como pruebas de la LEGITIMACIÓN:

1. Contrato de Promesa de Compraventa del inmueble, celebrado el 15-12-18, con los señores SIMON DUQUE MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.449.849 y ENRIQUE ARANGO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.450.257, sobre el bien inmueble, donde constan las obligaciones de saneamiento a nuestro cargo.
2. Escritura pública número 1.533 del 20-07-19 de la Notaria Diecisiete del Círculo de Medellín, mediante la cual transferimos el derecho real de dominio y la posesión material, sobre el bien inmueble ya identificado, por adición a fiducia mercantil, a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CANOAS, identificado con el NIT 830.053.812-2, cuyo vocero y administrador es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con NIT 860.531.315, donde constan las obligaciones de saneamiento a nuestro cargo.
3. Contrato de PREnda ABIERTA SIN TENENCIA, de derechos fiduciarios sobre FIDEICOMISO CANOAS, suscrito por nosotros el 12-08-19, como acreedores prendarios, de las sociedades deudoras INVERSIONES ENARHE S.A.S, representada por el señor Enrique Arango Henao (comprador del inmueble) y SDM SOLUCIONES SAS, representada por el señor Simón Duque Meza (comprador del inmueble), donde constan las obligaciones prendarias de las citadas sociedades, mediante pignoración de derechos fiduciarios a nuestro favor, para garantizar el pago total de las obligaciones adquiridas por la venta que les hicimos del inmueble.

Los datos de la anotación que se debe CANCELAR, en el certificado de tradición y libertad, son los siguientes:

#### **MEDIDA CAUTELAR VIGENTE**

El citado bien inmueble, de nuestra propiedad, en común y proindiviso, está afectado con INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, desde hace aproximadamente **15** años, de acuerdo con la siguiente descripción:

<b>MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA</b>	
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	010-2323
NUMERO DE LA ANOTACION	010
FECHA DE LA ANOTACIÓN	26-06-2008
AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA DECRETÓ	Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín
NUMERO OFICIO	1090 del 17-06-2008
VIGENCIA	1-10-12 hasta 1-10-22

#### **RESPETUOSA SOLICITUD**

Solicitamos, muy respetuosamente, dar aplicación a lo estipulado en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y a la Instrucción Administrativa 08 del 30-09-22 de la Superintendencia de Notariado y Registro y proceder, con la CANCELACION mediante acto administrativo, de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que recae sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 010-2323, código catastral 2002000000100096000000000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, desde el día 26-06-2008, por haberse cumplido el término de su vigencia y no existir solicitud previa de renovación o prorroga por parte de la autoridad judicial que la decretó.

Autorizamos expresamente, utilizar como medio de comunicación, los suscritos solicitantes, los siguientes correos electrónicos y números de celular:

Joaquín Jaime Restrepo Gaviria

[joacorestrepo@gmail.com](mailto:joacorestrepo@gmail.com), celular 310 462 1055

Joaquín Jaime Restrepo Trujillo

[joquinrestrepo@gmail.com](mailto:joquinrestrepo@gmail.com), celular 321 759 52 68

María Carolina Restrepo Trujillo

[mcrt80@yahoo.com](mailto:mcrt80@yahoo.com), celular 1 (407) 232 5667

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **LEY 1579 DE 2012**

**“ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.** Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

**PARÁGRAFO.** El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”

- Instrucción Administrativa 08, del 30-09-22 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Autorizamos expresamente, utilizar como medio de comunicación, los suscritos solicitantes, los siguientes correos electrónicos y números de celular:

Joaquín Jaime Restrepo Gaviria

[joacorestrepo@gmail.com](mailto:joacorestrepo@gmail.com), celular 310 462 1055

Joaquín Jaime Restrepo Trujillo

[joaquinrestrepo@gmail.com](mailto:joaquinrestrepo@gmail.com), celular 321 759 52 68

María Carolina Restrepo Trujillo

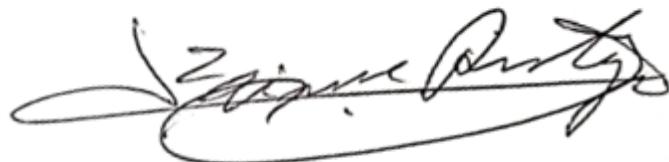
[mcrt80@yahoo.com](mailto:mcrt80@yahoo.com), celular 1 (407) 232 5667

## ANEXOS

- Certificado de Tradición y Libertad del folio con matrícula inmobiliaria 010-2323.

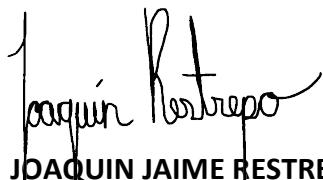
- Instrucción administrativa 08 del 30-09-22, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Copia del contrato de promesa de compraventa.
- Copia EP 1.533 del 20-06-19 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín.
- Contrato de PREnda ABIERTA SIN TENENCIA, de derechos fiduciarios sobre FIDEICOMISO CANOAS, suscrito por nosotros el 12-08-19, como acreedores prendarios, de las sociedades deudoras INVERSIONES ENARHE S.A.S, representada por el señor Enrique Arango Henao (comprador del inmueble) y SDM SOLUCIONES SAS, representada por el señor Simón Duque Meza (comprador del inmueble),
- Copia de la cédula de ciudadanía de JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA
- Copia de la cédula de ciudadanía de JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO
- Copia de la cédula de ciudadanía de MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO

Con la mayor consideración,



**JOAQUIN JAIME RESTREPO GAVIRIA**

C.C 8.354.439



**JOAQUIN JAIME RESTREPO TRUJILLO**

C.C 98.709.101



**MARIA CAROLINA RESTREPO TRUJILLO**

C.C 43.872.133

Calle 4 Nro. 17-115, edificio ENTREPINOS, oficina 2305, poblado, sector de la Calera, Medellín,  
teléfonos 604-2298483 y 320 697 4571,  
[guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co](mailto:guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co)